

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALBERTO VERNAZA COBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00397-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ALBERTO VERNAZA COBO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31143267 y la tarjeta de abogado (a) No. 30661. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1267
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE
DEMANDADO: MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00398-00

EL FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE. mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ VALLEJO, para obtener el pago de la suma contenida en el título valor de fecha 27 de noviembre de 2018 junto con sus respectivos intereses moratorios y para lo cual allegó documento pagaré No. 12428.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no es claro, en virtud que tiene dos capitales. En efecto, al inicio del pagaré menciona que la obligación es por valor de \$15'000.000, pero en el mismo documento cartular en su contenido, establece como capital la suma de \$15.000, sin que pueda darse aplicación a lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio pues ambos valores están expresados en números, al paso que menciona que será pagadero en 72 cuotas, de las cuales tampoco se evidencia su valor.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que

equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el pagaré aportado, carece de la claridad predicada en el estatuto procesal civil, pues existe una gran confusión en el valor debido por el deudor, afectando los requisitos esenciales del título. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE contra MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ VALLEJO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogad CRISTINA ELENA GONZALEZ GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31143267 y la tarjeta de abogado (a) No. 30661, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130645783 y la tarjeta de abogado (a) No. 242598. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00399-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FINDECON CO S.A.S., en contra de JOHN JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicar la fecha a partir de la cual hace uso de la clausula aceleratoria.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

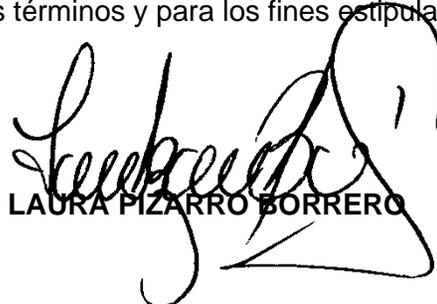
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130645783 y la tarjeta de abogado (a) No. 242598, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado ILDER STEVEN BARONA se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1268

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
DEMANDADO: JHON JAMES CADENA
ILDER STEVEN BARONA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00403-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de demandado ILDER STEVEN BARONA (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

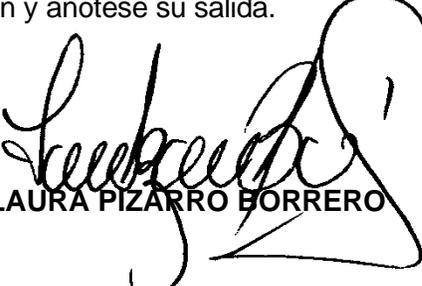
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SARA CASTILLO DE SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00405-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada SARA CASTILLO DE SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 106273330:

1. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$54'781.758) M/CTE, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22461911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129978, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1124
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DIAZ VIVAS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OTALORA OSORIO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00406-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que, el bien tiene como lugar de ubicación, la comuna 18 de esta ciudad. Por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

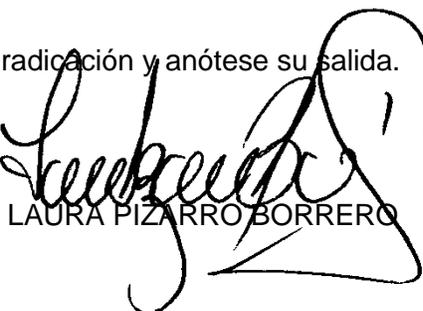
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 18) al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada a la demanda se observa que el domicilio del demandado es en el municipio de Jamundí – Valle. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PRIVILEGIO
DEMANDADO: PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY
RADICACIÓN: 76001-4003-011-2021-00411-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en el municipio de Jamunidi (Valle), entonces, la competencia para el conocimiento de este asunto se le otorga de manera privativa al Juez del domicilio de quien ha sido demandado, para así no hacer más gravosa su carga, atendiendo el principio del FORUM REI DOMICILII.

Dicho principio encuentra su reserva legal en lo preceptuado en la regla 1 del artículo 28 del estatuto procesal civil que prevé: “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez de domicilio del demandado. (...)*” Así, siendo el presente trámite un juicio contencioso, debe seguirse entonces, la regla primera del artículo en cita.

Ahora, habiendo otra particularidad para establecer la competencia, la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 ibidem, que refiere al lugar de cumplimiento de la obligación, tampoco es atribuible a este Juzgado, pues el condominio por el cual se generan las cuotas de administración que aquí se pretenden ejecutar también se encuentra ubicado el municipio de Jamundí (Valle).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al competente, señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de Jamundí (Valle) - Anótese su salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra GERMAN ALEXANDER VALVERDE MEDINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16774022 y la tarjeta de abogado (a) No. 102120. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO No. 1125

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA

DEMANDADO: WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00412-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTA LIBRADA., contra WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De aclarar en el hecho tercero el valor del canon de arrendamiento, por cuanto existe imprecisión entre lo consignado en letra y números. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones 1° y 5° al solicitar la restitución del bien y el reconocimiento de intereses moratorios por lo cánones dejados de percibir, petición última que tiene un trámite previsto en la ley, diferente al verbal de restitución, sin que ambas puedan adelantarse por la misma cuerda procesal.
3. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

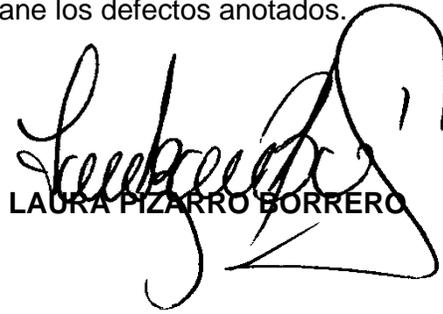
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra AMPARO ACOSTA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31857596 y la tarjeta de abogado (a) No. 32698. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1126
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE.
DEMANDADO: STEVEN GIRALDO PARRA
CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00414-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE en contra de STEVEN GIRALDO PARRA y CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

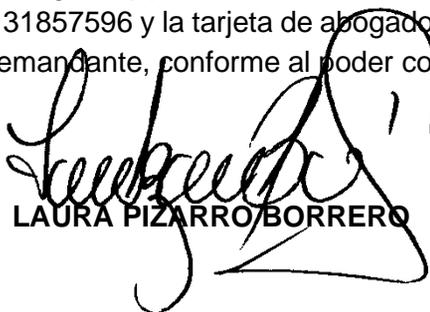
1. Debe aclarar el acápite de notificaciones por cuanto manifiesta desconocer el correo electrónico de los deudores, no obstante, de los anexos acompañados con la demanda se evidencia las direcciones electrónicas de cada uno de ellos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a), AMPARO ACOSTA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31857596 y la tarjeta de abogado (a) No. 32698, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 11 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria